

tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

Asimismo se adscriben al Ministro adjunto encargado de la Coordinación Legislativa los Servicios y personal que tenía asignados la Secretaría de Estado para el Desarrollo Constitucional.

Tres. El Centro de Estudios Constitucionales se adscribe al Ministro adjunto a que se refiere el presente artículo, que ostentará su presidencia y la ejercerá en coordinación con el Ministro de la Presidencia.

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Coordinación de la Administración del Estado conservará sus competencias, así como su actual estructura orgánica, con las denominaciones y distribución de funciones que se establezcan en desarrollo del presente Real Decreto. Podrán adscribirse a esta Dirección General los Vocales Asesores, Consejeros Técnicos y Directores de Programas en el número que se determine en las plantillas orgánicas de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Se adscriben al Ministerio de la Presidencia:

a) El Centro de Investigaciones Sociológicas.

b) El Instituto Nacional de Prospectiva, con la estructura orgánica y funcional que tiene, correspondiendo su presidencia al Ministro del Departamento, que la ejercerá en coordinación con el Ministro adjunto al Presidente para la Coordinación Legislativa. Su Director tendrá la categoría y funciones previstas en el artículo segundo del Real Decreto novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, cuya aplicación se realizará sin incremento de gasto público.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las normas de desarrollo precisas para la aplicación y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11647** REAL DECRETO 1050/1980, de 6 de junio, por el que se modifica parcialmente el tipo impositivo del Impuesto sobre el Lujo, que grava las adquisiciones de automóviles de turismo.

El artículo nueve coma tres de la Ley del Impuesto sobre el Lujo, texto refundido aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, autoriza al Gobierno para que, en virtud de lo previsto en el artículo doce de la Ley General Tributaria, pueda modificar los tipos de gravamen cuando así lo aconsejen razones de coyuntura económica, modificación que tendrá como límite, tanto en aumento como en disminución, el diez por ciento de los tipos impositivos fijados en la Ley.

La actual situación coyuntural del sector del automóvil con una fuerte retracción de ventas, agravada aún más con el aumento creciente del precio de los productos petrolíferos, aconsejan atenuar la fiscalidad del automóvil, si bien no de una forma general, sino selectiva, y hacer uso de la autorización contenida en el artículo doce de la Ley General Tributaria y en el artículo nueve del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, reduciendo con carácter provisional hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el tipo impositivo que grava las adquisiciones de determinados automóviles de turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con la autorización contenida en el artículo doce de la Ley General Tributaria y en el artículo nueve del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil nove-

cientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, se reduce en un diez por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta el tipo impositivo fijado en el artículo diecisiete coma C) de dicho texto refundido, en cuanto a las adquisiciones de automóviles de turismo, de menos de diez C.V. fiscales.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

**11648** ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Ilustrísimo señor:

Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron, en su mayoría, en 7 de enero del corriente año.

Las alzas posteriores en los precios medios de adquisición de los crudos petrolíferos y en el cambio del dólar USA en el mercado de divisas, así como la necesidad de repercutir estos nuevos costes a los consumidores en términos reales, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios, que han sido sometidos al Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta de este Ministerio y previo informe de la Junta Superior de Precios, el Consejo de Ministros, en su reunión de 6 de junio de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 7 de junio de 1980, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pesetas por carga en	
	Almacén	Domicilio del usuario
<b>1. Gases licuados del petróleo.</b>		
1.1. Para los gases envasados:		
a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos ... ..	360	395
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos ... ..	405	440
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos ... ..	1.245	1.315
<b>1.2. Para los suministros de gases a granel:</b>		
a) Mezclas de butano-propano comerciales:		
a.1) Para fábricas de gas ... ..		28,18
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..		31,53
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos ... ..		31,75
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos ... ..		33,48
b) Gas propano industrial metalúrgico:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..		40,35
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ... ..		40,57
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos ... ..		42,30
c) Gas butano desodorizado:		
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos ... ..		57,78
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos ... ..		58,—
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos ... ..		59,73

Estos precios se entienden para el gas puesto en el tanque del usuario.

	Pesetas por kilogramo
1.3. Para el gas a granel destinado a las firmas envasadoras de botellas populares ... ..	32
	Pesetas por carga
1.4. Mezcla de butano-propano, con destino exclusivo a autotaxis:	
a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos ... ..	600
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos ... ..	480
Estos precios establecidos para botellas de autotaxi se entenderán sobre establecimientos de venta por menor o estaciones de servicio.	
	Pesetas por kilogramo
1.5. Consumos domésticos, comerciales e industriales medios por contador en instalaciones centralizadas por canalización ... ..	38,35
Este precio se entiende referido a los consumos realizados por los usuarios.	
1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.	

	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos.	
2.1. Gasolinas auto.	
Gasolina auto 98 I.O. ... ..	60
Gasolina auto 96 I.O. ... ..	58
Gasolina auto 96 I.O. para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención de impuestos ... ..	38
Gasolina auto 90 I.O. ... ..	52
2.2. Gasolinas aviación:	
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, usos generales y aviación militar ... ..	46
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea ... ..	39
2.3. Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola ... ..	33
Queroseno aviación RD 2494, usos generales ... ..	27
Queroseno aviación JP 4, usos generales y aviación militar ... ..	25
Queroseno aviación RD 2494, Compañías de navegación aérea ... ..	25
2.4. Gasóleos:	
Gasóleo clase A ... ..	30
Gasóleo clase B ... ..	23
Gasóleo clase C ... ..	21,50

El precio del gasóleo clase C se entiende para suministros unitarios a granel, a partir de 7.000 litros, entrando en vigor dicho precio el 1 de julio de 1980.

	Pesetas por tonelada
2.5. Fueloil:	
Fueloil pesado de bajo índice de azufre (BIA) ... ..	14.000
Fueloil pesado número 1 ... ..	13.000
Fueloil pesado número 2 ... ..	12.200

Los anteriores precios de fuel-oil se entienden para suministros unitarios a granel, a partir de cien mil kilogramos y usos generales. Los suministros a centrales térmicas tendrán un recargo de mil pesetas por tonelada y, a partir del uno de octubre de mil novecientos ochenta, se extenderá dicho recargo a los consumos de fuel-oil en la fabricación de cemento, que-

dando facultada la Delegación del Gobierno en CAMPSA para dictar las normas de su entrada en vigor y gradual aplicación.

Segundo.—A partir de las cero horas del día siete de junio de mil novecientos ochenta los precios de venta al público, sin envase ni Impuesto Especial, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Aceites minerales.	
1.1. Aceites lubricantes para automoción:	
SAE Premium ... ..	88
SAE HD ... ..	96
SAE Multigrado ... ..	128
SAE Supermultigrado 20 W/50 ... ..	148
SAE Supermultigrado 15 W/40 ... ..	154
SAE Supermultigrado, grafitado ... ..	180
SAE Serie II ... ..	102
SAE Serie III ... ..	115
SAE Serie III, grafitado ... ..	162
SAE Competición ... ..	150
SAE Especiales ... ..	154
Dos tiempos ... ..	96
Dos tiempos fuera borda ... ..	168
Tractor universal ... ..	134
Transmisiones automáticas ... ..	156
SAE, EP Cambios y Diferenciales ... ..	128
SAE Rodaje ... ..	96
SAE Diesel sobrealimentado ... ..	118
1.2. Aceites lubricantes marinos:	
Para cárter ... ..	77
HD para cilindros y lubricación general ... ..	96
Alcalinos ... ..	109
Superalcalinos ... ..	140
Emulsionables ... ..	82
1.3. Aceites lubricantes industriales:	
Engrase general, sin aditivos ... ..	52
Engrase general, con aditivos ... ..	72
Turbinas y compresores, normal ... ..	64
Turbinas y compresores, especial ... ..	83
Turbinas y compresores, EP ... ..	104
Herramientas neumáticas ... ..	91
Máquinas de vapor ... ..	53
Ferrocarriles ... ..	45
Máquinas frigoríficas ... ..	79
Engranajes EP, carga media ... ..	78
Engranajes EP, carga pesada ... ..	94
Laminación ... ..	108
1.4. Aceites de proceso:	
Transmisiones hidráulicas, normal ... ..	60
Transmisiones hidráulicas, EP ... ..	82
Dieléctricos, normal ... ..	57
Dieléctricos, larga duración ... ..	75
Térmicos ... ..	60
Protección y recubrimiento ... ..	83
1.5. Aceites bases para fabricación:	
a) Ligeros (hasta 2,5° E a 50° C):	
Hasta 60 por 100 de insulfonables y semirrefinados ... ..	31
De 70 a 80 por 100 insulfonables ... ..	33
De 80 a 90 por 100 insulfonables ... ..	35
De 90 a 92 por 100 insulfonables ... ..	38
De 92 a 94 por 100 insulfonables ... ..	39
b) Medios (2,5° a 12,5° E a 50° C):	
Semirrefinados ... ..	34
Refinados de 2,5° a 7,5° Engler ... ..	42
Refinados de 7,5° a 12,5° Engler ... ..	44
c) Pesados (12,5° a 75° E a 50° C):	
Semirrefinados de 12,5° a 25° Engler ... ..	35
Semirrefinados de 25° a 75° Engler ... ..	44
Refinados de 12,5° a 25° Engler ... ..	54
Refinados de 25° a 75° Engler ... ..	58
2. Aceites blancos, vaselinas y petrolatum, vendidos por CAMPSA.	
Aceite blanco técnico industrial ... ..	103
Aceite blanco técnico medicinal ... ..	108
Aceite blanco medicinal ligero ... ..	105
Aceite blanco medicinal medio ... ..	111
Aceite blanco medicinal denso ... ..	113
Vaselina filante medicinal extra ... ..	106
Vaselina filante medicinal ... ..	104
Vaselina filante industrial ... ..	102
Petrolatum ... ..	87

	Pesetas por litro
<b>3. Disolventes.</b>	
3.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...	27
3.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100° y 200° C, con un punto final máximo de 260° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...	31
3.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados ... Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C ...	30
3.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores ...	34
3.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirá un recargo de ...	22
3.6. Etor de petróleo 35/60 y 50/70 ...	130
3.7. Los precios de venta de los apartados 3.1 a 3.5 se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros.	

	Pesetas por tonelada
<b>4. Asfaltos.</b>	
4.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ...	14.000
4.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral ...	15.500
4.3. Emulsiones asfálticas («cut-back») a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ...	16.500

Tercero.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de los envases en que se suministren los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 220 litros ...	1.750
Bidones de 50 litros ...	600
Bidones de 25 litros ...	250
Bidones de 20 litros ...	220
Bidones de 10 litros ...	130
Latas de 5 litros ...	85
Latas de 2 litros ...	45
Latas de 1 litro ...	30
Botes de 1/4 litro ...	12

Cuarto.—Se reduce al 20 por 100 del precio de venta al público indicado, sin envase ni Impuesto Especial, el importe mínimo de los cánones de importación y comercialización a que se refieren el párrafo primero del apartado 2.9 y el apartado 2.10 de la Orden ministerial de 1 de junio de 1979.

Quinto.—Se encomienda a la Delegación del Gobierno en CAMPSA adopte las medidas precisas para la unificación, antes de 31 de diciembre de 1980, de las características de los gasóleos clase B y C.

Los precios de venta al público del nuevo producto serán, respectivamente según se expendan en estación de servicio o en cisterna, los que correspondan a los anteriores gasóleos clase B o C.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## M DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**11649** *ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se establecen precios de abastecimientos de combustibles para navegación marítima y aérea en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Ilustrísimo señor:  
Los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área del Monopolio de Petróleos se fijaron el 8 de enero de 1980.

Las variaciones en la paridad de la peseta, así como las elevaciones en los costes de los crudos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta de los productos derivados de los mismos.

Sin perjuicio de los incrementos de precio que puedan corresponder en su día a otros productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, conviene efectuar una aplicación simultánea en todo el territorio nacional de aquellas elevaciones que afecten a los abastecimientos de combustibles para navegación marítima y aérea.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de junio de 1980, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 7 de junio de 1980 el precio de abastecimiento de combustibles para navegación marítima y aérea, en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos, será el que se especifica:

- Queroseno RD-2494 y JP-4 para navegación aérea: 25 ptas/l.
- Gasóleo para navegación: 23 ptas/l.
- Diesel-oil para navegación: 24.355 ptas/Tm.
- Fuel-oil número 1 para navegación: 13.000 ptas/Tm.
- Fuel-oil número 2 para navegación: 12.200 ptas/Tm.

Segundo.—Las calidades de combustibles, distintas de las anteriores, que puedan requerir ciertos buques, se obtendrán por mezclas de gas-oil de navegación con fuel-oil número 2, y sus precios se ajustarán de acuerdo con la proporción de sus componentes.

Tercero.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de junio de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Comisario de Energía y Recursos Minerales.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**11650** *REAL DECRETO 1051/1980, de 6 de junio, para la regulación de la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso 1980-81.*

Habiendo finalizado la vigencia del Real Decreto mil trescientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, que regulaba la Campaña de Cereales y Leguminosas-pienso hasta el día treinta y uno de mayo, es preciso proceder a la regulación de la campaña mil novecientos ochenta y ocho y uno, fijándose para ello dos objetivos fundamentales: por una parte, una elevación de precios al agricultor, en la que se han compensado la totalidad de los aumentos de los costes de la producción habidos durante la campaña, incluido el aprobado en esta fecha, y por otra, el abastecimiento a la ganadería, en la mayor medida posible, con cereales de producción nacional, sin aumentos de costes a este sector, tratando al mismo tiempo de mejorar la balanza comercial.

Con la finalidad de impulsar el cultivo de los cereales de primavera, de los que el país es altamente deficitario, se establecen precios de compra únicos para toda la campaña, así como mecanismos de venta de tales cereales para que los consumidores puedan efectuar la adquisición de los mismos a precios de mercado.

Se amplía a los cultivadores de trigo la facultad otorgada en la campaña anterior a los productores de cebada, sobre la posibilidad de efectuar contratos de depósito reversible con el SENPA, que se podrán cancelar en el período que se fija mediante el reintegro de las cantidades anticipadas y sus intereses, para efectuar con dicho trigo la venta del mismo mediante el sistema de compraventa simultánea. Los productores de cebada y leguminosas-pienso podrán igualmente formalizar contratos de depósito reversibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, teniendo en cuenta las reuniones mantenidas en el seno del